

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1678, DECRETO LEGISLATIVO QUE GARANTIZA LA
CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE
PERSONAS QUE SE PRESTA EN LOS CORREDORES
COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE
TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO.**

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1678, Decreto Legislativo que garantiza la continuidad del servicio público de transporte terrestre regular de personas que se presta en los corredores complementarios del sistema integrado de transporte de Lima y Callao.

El presente informe fue aprobado por **MAYORÍA** de los parlamentarios presentes, en la Quinta Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 7 de mayo de 2025, contando con los votos a favor de los Congresistas Arturo Alegría García, Alejandro Aguinaga Recuenco, Gladys Echaíz viuda de Núñez Ízaga y Martha Moyano Delgado; sin votos en contra; y con los votos en abstención de los congresistas Víctor Cutipa Ccama y Segundo Quiroz Barboza.

En la misma sesión se aprobó por unanimidad de los parlamentarios presentes, la autorización para la ejecución de los acuerdos, con los votos a favor de los congresistas Arturo Alegría García, Alejandro Aguinaga Recuenco, Víctor Cutipa Ccama, Gladys Echaíz viuda de Núñez Ízaga, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Segundo Quiroz Barboza.

I. SITUACIÓN PROCESAL

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1678, DECRETO LEGISLATIVO QUE GARANTIZA LA
CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE
PERSONAS QUE SE PRESTA EN LOS CORREDORES
COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE
TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO.**

El Decreto Legislativo 1678, Decreto Legislativo que garantiza la continuidad del servicio público de transporte terrestre regular de personas que se presta en los corredores complementarios del sistema integrado de transporte de Lima y Callao, fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el sábado 28 de setiembre de 2024.

Mediante el Oficio 278-2024-PR, la Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1678. Así, dicho documento fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 01 de octubre de 2024, siendo decretado e ingresado a la Comisión de Constitución y Reglamento al día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Finalmente, mediante el Oficio 0216-2024-2025/CCR-CR, de fecha 2 de octubre de 2024, la Comisión de Constitución y Reglamento remitió a esta subcomisión las normas ingresadas sujetas a control constitucional, para su análisis y la emisión de los informes correspondientes, conforme lo establece la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR, entre los que se encuentra el presente decreto legislativo.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

El referido Decreto Legislativo 1678 contiene siete artículos, cinco disposiciones complementarias finales y una única disposición complementaria transitoria. A continuación, el detalle:

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1678, DECRETO LEGISLATIVO QUE GARANTIZA LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE PERSONAS QUE SE PRESTA EN LOS CORREDORES COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO.

- El **artículo 1** señala que el decreto legislativo tiene por objeto establecer medidas que garanticen la continuidad del servicio público de transporte terrestre regular de personas que se presta en los Corredores Complementarios del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, así como la sostenibilidad económica y financiera de los contratos de concesión de dichos corredores.
- El **artículo 2** modifica el literal o) del artículo 6 de la Ley 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), de acuerdo a lo siguiente:
 - El literal o) del artículo 6 de la Ley 30900 dispone que, la ATU, dentro del ámbito de su competencia, ejerce la función de rol de entidad pública titular de proyecto de asociación público privada, lo que incluye supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los contratos de concesión que haya celebrado, sin perjuicio de las competencias a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público; así como participar en las controversias, evaluar, determinar, suscribir y ejecutar acuerdos de pago de obligaciones, incluso de indemnizaciones, derivadas de acuerdos de trato directo conforme a lo establecido en los respectivos contratos y el marco legal vigente.
- El **artículo 3** incorpora el literal I) al artículo 4, el Capítulo V y el segundo párrafo en la Segunda Disposición Complementaria Final a la Ley 30900, de acuerdo a lo siguiente
 - El literal I) del artículo 4 de la Ley 30900 señala que, para los efectos de la aplicación de dicha ley, se tienen en cuenta la definición del “Plan de Contabilidad Regulatoria” como aquel instrumento técnico normativo que tiene por objetivo establecer los

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1678, DECRETO LEGISLATIVO QUE GARANTIZA LA
CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE
PERSONAS QUE SE PRESTA EN LOS CORREDORES
COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE
TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO.**

parámetros de registro de la información contable de las entidades prestadoras del servicio público de transporte terrestre de personas a través de concesiones, con fines de fijación, revisión y modificación de tarifas, determinación de subsidios, entre otros.”

- Respecto al Capítulo V, el artículo 19 de la Ley 30900 establece que, el Plan de Contabilidad Regulatoria es elaborado por la unidad de organización especializada en regulación económica y aprobado por Consejo Directivo a propuesta del Presidente Ejecutivo de la ATU. Cabe resaltar que, la ATU aprueba los procedimientos, plazos y medios en que los concesionarios presentan y mantienen una contabilidad regulatoria con cuentas separadas con relación a los servicios prestados y cuentas consolidadas respecto al negocio en su totalidad, observando el secreto bancario.
- El artículo 20 de la Ley 30900 dispone que, la ATU establece los lineamientos aplicables para el ejercicio de las funciones establecidas en el inciso t) del artículo 6 y en la Segunda Disposición Complementaria Final de la presente norma. Para tal efecto se utiliza la información financiera auditada semestralmente, en el marco del Plan de Contabilidad Regulatoria aprobado por la ATU.
- El artículo 21 de la Ley 30900 señala que, las decisiones respecto a la fijación, revisión y modificación de las tarifas del servicio público de transporte terrestre regular de personas no están sujetas a trato directo ni arbitraje; sin embargo, pueden ser impugnadas a través del proceso contencioso administrativo.
- El segundo párrafo en la Segunda Disposición Complementaria Final a la Ley 30900 dispone que, los contratos de concesión y las

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1678, DECRETO LEGISLATIVO QUE GARANTIZA LA
CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE
PERSONAS QUE SE PRESTA EN LOS CORREDORES
COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE
TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO.**

modificaciones contractuales son acordes con los objetivos de la Política de Subsidios del Transporte Urbano de Pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Urbano de Lima y Callao; dicha política se desarrolla sobre la base de costos a valor de mercado.

- Mediante el **artículo 4** se autoriza a la ATU para negociar y acordar modificaciones a los contratos de concesión de los Corredores Complementarios del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, que incorporen una solución integral a la problemática existente y garanticen la continuidad del servicio, el Valor por Dinero y la sostenibilidad económica y financiera de dichos contratos. La ATU sustenta, luego de un análisis costo-beneficio de escenarios, que la opción elegida y plasmada en la propuesta de modificación contractual es la más beneficiosa para los intereses del Estado y de los usuarios de los Corredores Complementarios del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao.
- El **artículo 5** contempla que, la ATU, en concordancia con los lineamientos de política que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprueba planes y programas para la reducción de la competencia desleal a la prestación del servicio público de transporte terrestre regular de personas. Asimismo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, promueve, en forma gradual y de manera progresiva la profesionalización de nuevos conductores para la prestación del servicio público de transporte de personas; como parte de dichos mecanismos se aprueban regímenes temporales para la promoción de la profesionalización de conductores.
- El **artículo 6** dispone que, el Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional y en función a la capacidad presupuestal de la ATU.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1678, DECRETO LEGISLATIVO QUE GARANTIZA LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE PERSONAS QUE SE PRESTA EN LOS CORREDORES COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO.

- El **artículo 7** contempla que, el Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.
- Mediante la **Primera Disposición Complementaria Final**, se autoriza excepcionalmente a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao para que de manera extraordinaria evalúe, determine y suscriba acuerdos complementarios para el pago de indemnizaciones vinculadas a la ejecución de los contratos de concesión de Corredores Complementarios del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao. Además, la ATU es responsable de sustentar, mediante un análisis costo beneficio, la conveniencia de los acuerdos que adopte, para lo cual evalúa las alternativas de solución a las controversias en trámite y la posibilidad de éxito, prefiriendo aquellas que garanticen la continuidad del servicio y la implementación de soluciones en un plazo razonable.
- La **Segunda Disposición Complementaria Final** dispone que, los mecanismos de sostenibilidad económica financiera previstos en el literal I) del artículo 4, el Capítulo V y en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), solamente son aplicables en caso de que se acuerden como parte de las modificaciones contractuales a los contratos de concesión de los corredores complementarios a los que hace referencia el artículo 4 del presente Decreto Legislativo.
- La **Tercera Disposición Complementaria Final** establece que, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, la ATU aprueba, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva, el inicio de las acciones necesarias para el desarrollo de corredores complementarios con flota eléctrica, a ser

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1678, DECRETO LEGISLATIVO QUE GARANTIZA LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE PERSONAS QUE SE PRESTA EN LOS CORREDORES COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO.

implementada en el plazo máximo de un año de la vigencia de la presente norma, conforme a las necesidades de su Plan Regulador de Rutas y, cuando se trate de Asociaciones Público Privadas, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1362. En el mismo instrumento la ATU aprueba un procedimiento especial para otorgamiento de autorizaciones.

- **La Cuarta Disposición Complementaria Final** señala que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del decreto legislativo, actualiza la Política de Subsidios del Transporte Urbano de Pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Urbano de Lima y Callao, a efectos de incorporar medidas para la implementación del artículo 4 del decreto legislativo, así como para asegurar la sostenibilidad económica y financiera de los contratos de concesión de los corredores complementarios.
- **La Quinta Disposición Complementaria Final** señala que, en el plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo 1678, la ATU presenta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la propuesta de decreto supremo que adecue el Reglamento de la Ley 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la propuesta de modificación de su Reglamento de Organización y Funciones, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1678. Asimismo, en el mismo plazo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante resolución ministerial, aprueba los lineamientos de política a los que hace referencia el artículo 5 del decreto legislativo.
- Finalmente, la **Única Disposición Complementaria Transitoria** contempla que, las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1678, DECRETO LEGISLATIVO QUE GARANTIZA LA
CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE
PERSONAS QUE SE PRESTA EN LOS CORREDORES
COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE
TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO.**

presente norma son aplicables para los contratos de concesión vigentes de los Corredores Complementarios.

III. MARCO CONCEPTUAL

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “*(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley*”.¹

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría

¹ López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1678, DECRETO LEGISLATIVO QUE GARANTIZA LA
CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE
PERSONAS QUE SE PRESTA EN LOS CORREDORES
COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE
TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO.**

parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”²

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo³. Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas⁴.

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.⁵ De ello se sigue que los operadores jurídicos “(...) *habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)*”.⁶

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

² Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho constitucional*. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

³ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁴ Álvarez Conde, Enrique. *Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades*. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

⁵ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

⁶ De Otto, Ignacio. *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1678, DECRETO LEGISLATIVO QUE GARANTIZA LA
CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE
PERSONAS QUE SE PRESTA EN LOS CORREDORES
COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE
TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO.**

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “*en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución*”⁷, mientras que las potestades discrecionales son las que “*permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad*”⁸.

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)⁹, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario “*(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvienta el mecanismo habitual de legislar o que el titular*

⁷ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

⁸ *Idem*.

⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1678, DECRETO LEGISLATIVO QUE GARANTIZA LA
CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE
PERSONAS QUE SE PRESTA EN LOS CORREDORES
COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE
TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO.**

ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estata”¹⁰.

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.¹¹

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa.¹²

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).¹³

¹⁰ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

¹¹ Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

¹² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

¹³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1678, DECRETO LEGISLATIVO QUE GARANTIZA LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE PERSONAS QUE SE PRESTA EN LOS CORREDORES COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO.

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1
Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma constitucional • Aprobación de tratados internacionales • Leyes orgánicas • Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. 	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Cuadro de elaboración propia.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita¹⁴. En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la

¹⁴ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1678, DECRETO LEGISLATIVO QUE GARANTIZA LA
CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE
PERSONAS QUE SE PRESTA EN LOS CORREDORES
COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE
TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO.**

ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso se tiene que la ley autoritativa es la Ley 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de ley referida, dentro de los alcances de lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 04 de julio de 2024.

**IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO
1678**

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1678, DECRETO LEGISLATIVO QUE GARANTIZA LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE PERSONAS QUE SE PRESTA EN LOS CORREDORES COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO.

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.*
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.*
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.*

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de el aludido

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1678, DECRETO LEGISLATIVO QUE GARANTIZA LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE PERSONAS QUE SE PRESTA EN LOS CORREDORES COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO.

decreto al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1678 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el sábado 28 de setiembre de 2024 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 01 de octubre de 2024, mediante el Oficio 278-2024-PR; es decir, dicho decreto legislativo cumple el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la referida Ley 32089, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, fue publicada en el Diario Oficial el “Peruano” el 04 de julio de 2024, en la que se estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. **En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1678 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de setiembre de 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.**

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1678, DECRETO LEGISLATIVO QUE GARANTIZA LA
CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE
PERSONAS QUE SE PRESTA EN LOS CORREDORES
COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE
TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO.**

4.2. Aplicación del control material (tres tipos)

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.¹⁵ A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1678 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) Control de contenido

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de noventa (90) días calendario, en cuatro ámbitos. El primero versaba sobre seguridad ciudadana; el segundo, versaba sobre gestión del riesgo de desastres; el tercero sobre infraestructura social y calidad de proyectos, y el cuarto versaba sobre fortalecimiento de la gestión pública para un mejor servicio.

Estos ámbitos mencionados y sus correspondientes autorizaciones se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 2

¹⁵ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 1, 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1678, DECRETO LEGISLATIVO QUE GARANTIZA LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE PERSONAS QUE SE PRESTA EN LOS CORREDORES COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO.

Materias delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo y submateria que autoriza la emisión del Decreto Legislativo 1678

MATERIAS DELEGADAS POR EL CONGRESO AL PODER EJECUTIVO PARA LEGISLAR LEY 32089	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
REACTIVACIÓN ECONÓMICA, SIMPLIFICACIÓN Y CALIDAD REGULATORIA, ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO, SEGURIDAD CIUDADANA Y DEFENSA NACIONAL	<p>“Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas</p> <p>2.1 Fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos</p> <p>[...]</p> <p>2.1.22. Garantizar la continuidad del servicio público de transporte terrestre regular de personas que se presta en los corredores complementarios del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, sin afectar términos contractuales, salvo acuerdo de partes.</p> <p>[...]</p>

Cuadro de elaboración propia.

A partir del contenido de la Ley 32089 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1678 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que el artículo 1 del referido decreto legislativo señala que este tiene como objeto establecer medidas que garanticen la continuidad del servicio público de transporte terrestre regular de personas que se presta en los Corredores Complementarios del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, así como la sostenibilidad económica y financiera de los contratos de concesión de dichos corredores.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1678, DECRETO LEGISLATIVO QUE GARANTIZA LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE PERSONAS QUE SE PRESTA EN LOS CORREDORES COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO.

Al respecto, de la revisión del articulado de la referida Ley 32089, se advierte que dicho objeto se encuentra relacionado con lo señalado en el sub numeral 2.1.22 del numeral 2.1 de su artículo 2, en lo concerniente al fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos.

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1678 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.

b) Control de apreciación

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, de la revisión de cada disposición establecida en el decreto legislativo examinado, esta subcomisión encuentra que no ha sido rebasado los parámetros normativos establecidos en el **sub numeral 2.1.22 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 32089**, que otorga discrecionalidad al Poder Ejecutivo para establecer un marco normativo, fortalecer y, simplificar la calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos para garantizar la continuidad del servicio público de transporte terrestre regular de personas que se presta en los corredores complementarios del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, sin afectar términos contractuales, salvo acuerdo de partes.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1678, DECRETO LEGISLATIVO QUE GARANTIZA LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE PERSONAS QUE SE PRESTA EN LOS CORREDORES COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO.

Cabe resaltar que, tal como lo ha detallado la exposición de motivos del decreto legislativo sujeto a control, existe una necesidad de tal regulación pues el problema público identificado es el siguiente:

“(...) El componente de servicios concesionados del SIT administrado por la ATU, en particular el componente de corredores complementarios, afronta una problemática derivada de la presencia de competidores informales en rutas paralelas o incluso en las mismas rutas servidas por los corredores complementarios.

(...)

Los concesionarios de los Corredores Complementarios, iniciaron procedimientos de Trato Directo en los que se fijó como controversia, si correspondía el reconocer el pago de determinados montos como consecuencia de incumplimientos contractuales y normativos por parte del Concedente, en favor de los concesionarios.

Es así que, los Amigables Componedores determinaron que el Concedente había incumplido, principalmente, las siguientes obligaciones que ocasionaron daños pasibles de indemnización a favor de los Concesionarios del Sistema de Corredores Complementarios.

(...)

Por estos motivos, se requiere de la implementación de medidas en materia regulatoria para evitar la paralización del servicio y los perjuicios que podrían ocasionarse en los usuarios del servicio de transporte de pasajeros en los corredores complementarios”¹⁶.

¹⁶ Exposición de motivos, pp. 3-4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1678, DECRETO LEGISLATIVO QUE GARANTIZA LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE PERSONAS QUE SE PRESTA EN LOS CORREDORES COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO.

Como se ha señalado, la informalidad en las rutas de recorrido de los corredores complementarios ha perjudicado enormemente la sostenibilidad de sus concesiones. Así, la problemática subyacente a los corredores complementarios es una expresión particular de la asimetría de información presente de manera natural en las relaciones entre el ente regulador, en este caso la ATU, y las empresas reguladas, titulares de la concesión de los corredores complementarios; inclusive, se consigna que “**(...) el problema de la asimetría de la información en la regulación económica se presenta cuando el organismo regulador (el principal) carece de la misma cantidad y calidad de información que la empresa regulada (el agente). Esto crea una desventaja para el regulador, ya que no puede observar con precisión las acciones del agente ni los costos, tecnologías, y otras variables operativas críticas. La empresa regulada puede usar su ventaja informativa para maximizar sus propios beneficios, lo que puede llevar a decisiones de regulación basadas en un conocimiento insuficiente y a la posibilidad de abusos, como la sobreestimación de costos y subestimación de la demanda, afectando la eficiencia y la protección contra prácticas monopólicas**”¹⁷.

Es así que, se busca brindar solución, a las contingencias existentes entre la ATU y los concesionarios de los Corredores Complementarios, derivadas de controversias que pueden devenir en la paralización o suspensión del servicio, lo cual impactaría directamente en los usuarios que hacen uso del mismo.

¹⁷ Ibidem, pp. 6.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1678, DECRETO LEGISLATIVO QUE GARANTIZA LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE PERSONAS QUE SE PRESTA EN LOS CORREDORES COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO.

Por lo tanto, y dentro del margen de discrecionalidad otorgado al Poder Ejecutivo, este poder del Estado actuó conforme a la facultad legislativa delegada sobre la materia denominada *“Fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos”*; ello en cumplimiento a la coordinación entre poderes del Estado, tal como lo es la delegación de facultades¹⁸. De manera tal que, lo antes descrito demuestra que el contenido del Decreto Legislativo 1678 está alineado a la submateria específica delegada por el Congreso al Poder Ejecutivo, no habiendo un exceso en la discrecionalidad que tuvo el Poder Ejecutivo de legislar.

Por los motivos antes expuestos, esta subcomisión considera que el Decreto Legislativo 1678 **se encuentra dentro de la orientación política tomada por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas al Poder Ejecutivo; en consecuencia, sí cumple con el control de apreciación.**

c) Control de evidencia

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “*(...) se asigna un sentido*

¹⁸ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2018-PI/TC, fundamento jurídico 56. Visto en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf>.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1678, DECRETO LEGISLATIVO QUE GARANTIZA LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE PERSONAS QUE SE PRESTA EN LOS CORREDORES COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO.

a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos”¹⁹.

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“(...) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción iuris tantum, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”²⁰

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *última ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable²¹. El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica²².

En el presente caso se tiene que el Decreto Legislativo 1678 tiene por objeto establecer medidas que garanticen la continuidad del servicio público de

¹⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

²⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

²¹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

²² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1678, DECRETO LEGISLATIVO QUE GARANTIZA LA
CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE
PERSONAS QUE SE PRESTA EN LOS CORREDORES
COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE
TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO.**

transporte terrestre regular de personas que se presta en los Corredores Complementarios del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, así como la sostenibilidad económica y financiera de los contratos de concesión de dichos corredores.

En la exposición de motivos del referido Decreto Legislativo se especifica que, las reglas que rigen la relación entre la ATU y los concesionarios de los Corredores Complementarios está determinado por las reglas estipuladas en los contratos de concesión, cuyo régimen tarifario es deficiente, permitiendo los problemas que han sido mencionados anteriormente. Una particularidad de los contratos de concesión es su extensa duración y es que, a diferencia de la tradicional obra pública, el marco normativo vigente los contratos de concesión se suscriben hasta por un plazo de sesenta años. En vista de ello, es innegable que durante su vigencia puedan suscitarse eventos que ocasionen controversias en la etapa de operación, estos eventos pueden tener su génesis en la propia actividad de las partes, o incluso por sucesos ajenos a la voluntad de ellas.²³.

Así pues, y tomando en cuenta la importancia de mantener la provisión del servicio público de transporte terrestre en Lima y Callao, mediante el presente decreto legislativo se autoriza a la ATU para negociar y acordar modificaciones a los contratos de concesión de los Corredores Complementarios del SIT, a efectos de garantizar la continuidad del servicio. Para todo efecto, corresponde a la ATU sustentar que la modificación contractual es la más beneficiosa para los intereses del Estado y de los usuarios del servicio, bajo un análisis de costo-beneficio, en donde se puedan redistribuir riesgos y adecuar parámetros económico-financieros.

²³ Exposición de motivos, pp.8.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1678, DECRETO LEGISLATIVO QUE GARANTIZA LA
CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE
PERSONAS QUE SE PRESTA EN LOS CORREDORES
COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE
TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO.**

Así, el decreto legislativo modifica lo que respecta a las funciones de la ATU con el objetivo de atender la problemática actual en la gestión de los corredores complementarios del SIT. Cada una de las funciones propuestas busca fortalecer las capacidades regulatorias y operativas de la ATU para garantizar la continuidad y calidad del servicio público de transporte. Estas funciones incluyen la supervisión y fiscalización de los contratos de concesión, la evaluación y suscripción de acuerdos para el pago de indemnizaciones, la fijación y revisión de tarifas, y la promoción de la formalización del servicio de transporte. Estas funciones son esenciales para corregir las deficiencias identificadas en la regulación actual, como la asimetría de información y la competencia desleal, que han afectado la sostenibilidad de los contratos de concesión.

La situación actual de los contratos de concesión de los corredores complementarios de Lima y Callao enfrenta serios desafíos debido a la presencia de competidores informales que operan en rutas paralelas o incluso en las mismas rutas de los corredores concesionados. Esta competencia informal ha debilitado la exclusividad operativa de las concesionarias, disminuyendo la demanda proyectada de pasajeros y, por ende, afectando la sostenibilidad financiera de estas concesiones. Además, los incumplimientos contractuales y normativos por parte del concedente han exacerbado estos problemas, llevando a la necesidad de indemnizaciones significativas y a la inestabilidad en la provisión del servicio. Por otro lado, la ciudadanía se enfrenta a diario a elevados tiempos de viaje por congestión, pérdida de vida y deterioro de la salud por contaminación y/o siniestralidad vial, así como a las consecuencias del deterioro

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1678, DECRETO LEGISLATIVO QUE GARANTIZA LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE PERSONAS QUE SE PRESTA EN LOS CORREDORES COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO.

de la rentabilidad empresarial de los operadores de servicios de transporte urbano regular que impiden mejora de la calidad de servicios de transporte²⁴.

El decreto legislativo examinado se enmarca en lo dispuesto por el sub numeral 2.1.22 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, que faculta al Poder Ejecutivo legislar en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos. **Por lo tanto, encontrándose vigente el presente decreto legislativo, se concluye que el Decreto Legislativo 1678 no contraviene la Constitución Política del Perú, superando el control de evidencia.**

V. CUADRO DE RESUMEN

La evaluación realizada por esta subcomisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

**Cuadro 3
Control formal y sustancial de la norma evaluada**

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>El Decreto Legislativo 1678 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el sábado 28 de setiembre de 2024 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 01 de octubre de 2024, mediante el Oficio 278-2024-PR; con lo cual la dación en cuenta del decreto legislativo se realizó dentro del</p>

²⁴ Exposición de motivos, pp.28.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1678, DECRETO LEGISLATIVO QUE GARANTIZA LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE PERSONAS QUE SE PRESTA EN LOS CORREDORES COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO.

	plazo de tres días posteriores a su publicación, a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.
Plazo para la emisión de la norma	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>La Ley 32089, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, fue publicada en el Diario Oficial el “Peruano” el 04 de julio del 2024, estableciéndose el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1678 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de setiembre de 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.</p>
CONTROL SUSTANCIAL	
Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales
Constitución Política del Perú.	<p>✓ Sí Cumple.</p> <p>No contraviene normas constitucionales.</p>
La Ley 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado,	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>El Decreto Legislativo 1678 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del sub numeral 2.1.22 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 32089.</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1678, DECRETO LEGISLATIVO QUE GARANTIZA LA
CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE
PERSONAS QUE SE PRESTA EN LOS CORREDORES
COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE
TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO.**

seguridad ciudadana y defensa nacional	
---	--

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1678, Decreto Legislativo que garantiza la continuidad del servicio público de transporte terrestre regular de personas que se presta en los corredores complementarios del sistema integrado de transporte de Lima y Callao, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 32089, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.

En consecuencia, la Subcomisión de Control Político acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 7 de mayo de 2025

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1678, DECRETO LEGISLATIVO QUE GARANTIZA LA
CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE
PERSONAS QUE SE PRESTA EN LOS CORREDORES
COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE
TRANSPORTE DE LIMA Y CALLAO.**